MINISTERIO DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE PERSONAL
Folio N° 17

San Borja, 22 ENE. 2014

OFICIO N° 0305 - 2014-MINEDU/SG-OGA-UPER

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
Oficina de Atención al Usuario
Trámite Documentario y Archivo
23 ENE. 2014
RECIBIDO
Hora: 9:15 N° Reg: 013137

Señor
JORGE NOZIGLIA CHÁVARRI
Director General de Gestión de Recursos Públicos
Ministerio de Economía y Finanzas
Presente.-

Asunto : Registro del Incremento Remunerativo Vía Laudo Arbitral.

Referencia : Memorándum Nº 119 y 176-2014-ME/SPE-UP

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención a los documentos de la referencia, por medio del cual la Unidad de Presupuesto del Ministerio de Educación, solicita a esta Unidad se informe si el incremento de remuneraciones vía laudo arbitral de fecha 18.10.2013, se encuentra registrado en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Publico, asimismo informa que en el marco presupuestal asignado a la Unidad Ejecutora 108: PRONIED, en el correlativo de cadena 0045, Recursos Ordinarios, Genérica de Gasto 1 Personal y obligaciones Sociales, se cuenta con saldos presupuestales disponibles, y libre de afectación, para dicho propósito hasta por un monto de S/. 250,000.00.

Al respecto, se adjunta copia del Laudo Arbitral y del Oficio Nº 8316-2013-MINEDU/PP de la Procuradora Pública Adjunta del Ministerio de Educación, en la que dispone que las oficinas involucradas del Ministerio de Educación realicen las gestiones internas para su cumplimiento y ejecución a fin de evitar posteriores requerimientos en la vía administrativa o judicial.

Por tal motivo, se solicita actualizar las remuneraciones incluyéndose el incremento dispuesto vía Laudo Arbitral de fecha 18.10.2013, en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Publico, para lo cual se remite en archivo digital la relación de los servidores beneficiados con dicho incremento sujeto al régimen laboral de la actividad privada de la Unidad Ejecutora 108 Programa Nacional de Infraestructura Educativa – PRONIED, vía correo electrónico a la siguiente dirección: smmedina@mef.gob.pe.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,

JUAN ENRIQUE MEJIA ZULOETA
Jefe de la Unidad de Personal
Ministerio de Educación

JEMZ/BLAR/jrv

PERÚ | Ministerio de Educación | Unidad de Presupuesto

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú 2007 – 2016"

MINISTERIO DE EDUCACION
UNIDAD DE PERSONAL
RECIBIDO
21 ENE 2014
Hora: 9:35
N°..... Firma: .....

MEMORÁNDUM N° 176 -2014-ME/SPE-UP.

A : **Sr. JUAN ENRIQUE MEJIA ZULOETA**
Jefe de la Unidad de Personal

ASUNTO : **Certificación Presupuestal para atender el pago de la planilla continua de remuneraciones a favor de los trabajadores bajo el régimen laboral de la actividad privada – DL 728 que incluye el Laudo Arbitral del 18.10.2013 - UE 108 PRONIED.**

REFERENCIA : Memorándum N° 0098-2014-MINEDU/SG-OGA-UPER

FECHA : San Borja, 21 de Enero del 2013

Me dirijo a usted, en atención al documento de la referencia, mediante el cual reitera se emita la certificación presupuestal para el pago de las remuneraciones de la planilla continua del personal nombrado de la UE 108 PRONIED, así como, para registrar el incremento otorgado por el Laudo Arbitral de fecha 18.10.2013, en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público

Respecto al pago de las remuneraciones de la planilla continua del personal nombrado de la UE 108 PRONIED, está Unidad de Presupuesto, certifica que el correlativo de cadena de la OINFE cuenta con crédito presupuestal en las específicas de gastos respectivas; según detalle del siguiente cuadro; por lo que certificamos su disponibilidad hasta por el monto de S/. 2´117,790 Nuevos Soles.

UE	SEC. FUNC	REG. SIAF	FTE. FTO.	ESP. GASTO	PIM	CERTIFICADO	SALDO	SOLICITADO
108	0045	0001	1	2.1.1.1.1.4	1,890,439	0	1,890,439	1,651,200
108	0045	0001	1	2.1.1.9.1.1	308,162	0	308,162	275,200
108	0045	0001	1	2.1.1.9.1.3	18,000	0	18,000	18,000
108	0045	0001	1	2.1.1.9.3.99	27,245	0	27,245	24,770
108	0045	0001	1	2.1.3.1.1.5	255,174	0	255,174	148,620
TOTAL					**2,499,020**	**0**	**2,499,020**	**2,117,790**

En el marco a las disposiciones contenidas en: el Art. 77° de la Ley N° 28411 "Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto"; el Capítulo II de la Ley N° 30114 "Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014"; y los Artículos, 3° y 13° (Numeral 13.1) de la Directiva N° 005-2010-EF/76.01 "Directiva para la Ejecución Presupuestaria"; las certificaciones de crédito presupuestal, no convalidan los actos o acciones que realicen los Órganos del Pliego 010 Ministerio de Educación, que no se ciñan estrictamente a la normatividad vigente, formalidades requeridas, medidas de austeridad, racionalidad y disciplina, en la utilización de los recursos asignados; correspondiendo a los órganos que autoricen la ejecución del gasto, garantizar la legalidad y cumplimiento de las formalidades aplicables a cada caso.

Asimismo, en el marco de lo establecido en: **1)** La Ley N° 28411 "Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto" (Art. 26° y Art. 71°); **2)** la Ley N° 30114 "Ley de Presupuesto para el Sector Público para el Año Fiscal 2014" (Arts. 4° y 5°); y **3)** la Directiva N° 005-2010-EF/76.01 "Directiva para la Ejecución Presupuestaria" (Art. 3°); ésta certificación es válida en todos sus extremos siempre y cuando los recursos se destinen a la finalidad del presupuesto autorizado en concordancia con los objetivos y metas considerados en el Plan Operativo Institucional aprobado y de acuerdo a los procesos aprobados en el Plan Anual de Contrataciones, bajo responsabilidad de quienes autoricen los actos administrativos.

Respecto a la Disponibilidad Presupuestal para registrar el incremento otorgado por el Laudo Arbitral de fecha 18.10.2013, en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público, informo que en el marco presupuestal asignado a la Unidad Ejecutora 108: PRONIED, y en el correlativo de cadena 0045, Fuente de Financiamiento 1 Recursos Ordinarios, Genérica de Gasto 1 Personal y Obligaciones Sociales, se cuenta con saldos presupuestales disponibles, y libre de afectación, para dicho propósito hasta por un monto de S/. 250,000.

Atentamente,

MINISTERIO DE EDUCACIÓN – UNIDAD DE PRESUPUESTO – ESPECIALISTA

MRC/ytc
CC OINFE
SINAD: 0215350

MINISTERIO DE EDUCACIÓN – REPÚBLICA DEL PERÚ – UNIDAD DE PRESUPUESTO

Econ. MIGUEL REQUENA CALDERÓN
Jefe de la Unidad de Presupuesto

PERÚ | Ministerio de Educación — Unidad de Presupuesto

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú 2007 – 2016"

15

MEMORÁNDUM N° 119 -2014-ME/SPE-UP.

A	:	Señor **JUAN ENRIQUE MEJIA ZULOETA** Jefe de la Unidad de Personal
ASUNTO	:	Solicitud de Certificación de Crédito Presupuestario, Compromiso y Ejecución
REFERENCIA	:	a) Memorándum N° 0087-2014-MINEDU/SG-OGA-UPER b) Memorándum N° 00154-2014-MINEDU/VMGI-OINFE
FECHA	:	San Borja, 20 de Enero del 2014

Me dirijo a usted, en atención al documento de la referencia a), mediante el cual canaliza la solicitud de certificación de crédito presupuestario requerida por la Oficina de Infraestructura Educativa con documento de la referencia b), por un monto total de S/. 2´318,066 Nuevos Soles, para el pago de la Planilla Continua de Remuneraciones a favor de los trabajadores bajo el régimen laboral de la actividad privada normado por el Decreto Legislativo 728, monto que incluye lo dispuesto por el Laudo Arbitral de fecha 18.10.2013.

Al respecto, con el fin de emitir la certificación presupuestal solicitada, requerimos que su Despacho, en el marco de sus funciones establecidas en el Art. 80° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, nos informe si el incremento de recursos dispuesto por el referido laudo arbitral se encuentra registrado en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público para el caso del Gobierno Nacional.

MINISTERIO DE EDUCACION ESPECIALISTA UNIDAD DE PRESUPUESTO

Atentamente,

MRC/ytc
SINAD: 0215350

MINISTERIO DE EDUCACION UNIDAD DE PRESUPUESTO

Econ. MIGUEL REQUENA CALDERÓN
Jefe de la Unidad de Presupuesto

MINISTERIO DE EDUCACION
UNIDAD DE PERSONAL
RECIBIDO
N° ..... Firma: .....

14

PERÚ | Ministerio de Educación | Procuraduría Pública

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú 2007 – 2016"

CARGO
Ministerio de Educación
PROCURADURÍA PÚBLICA
Folio: 27

Jesús María, 13 de Diciembre del 2013.

OFICIO N° 8316-2013-MINEDU/PP

SEÑOR:
JUAN ENRIQUE MEJIA ZULOETA
JEFE DE LA UNIDAD DE PERSONAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Sede Central del Ministerio de Educación
Presente.-

Asunto: **Pongo a conocimiento.-**

Referencia: **Proceso Arbitral seguido con el Sindicato SUTRAPRONIED, Exp. 47674-2012-MTPE/1/20.21 acumulado.-**

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención al proceso arbitral de la referencia, a fin de **poner en su conocimiento el contenido del Laudo Arbitral de fecha 18 de Octubre del 2013**, el cual acoge el convenio propuesto por el Sindicato SUTRAPRONIED de manera atenuada, y que contiene, entre otros, incrementos remunerativos de carácter permanente (aumento general) y por única vez (bonificación por cierre del pliego);

Cabe señalar que dicha documental ha sido puesta en conocimiento de la Oficina de Infraestructura Educativa (OINFE) mediante Oficio 6951-2013-MINEDU/PP de fecha 24/10/2013, por ser la entidad ejecutora involucrada directamente con los alcances del Laudo Arbitral, a quien se le solicitó emita opinión respecto al contenido y conclusiones del mismo, determinando su viabilidad o inejecutabilidad presupuestal en el caso de asumir alguna contingencia económica que contenga, según sea el caso.

Asimismo, informo que la Procuraduría Pública ha impugnado el Laudo Arbitral en la vía judicial, siendo tramitado actualmente ante la Cuarta Sala Laboral Permanente de Lima, con el Expediente 00376-2013-0-1801-SP-LA-01, y cuyo estado es de ***Calificación*** previo a la admisión provisional de la demanda, la cual ha sido debidamente subsanada y modificada dentro de los plazos establecidos.

No obstante ello, y en atención a lo prescrito en el último párrafo del artículo 66° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, ley especial aplicable al caso concreto, cabe precisar que **la interposición de la acción impugnatoria no impide ni posterga la ejecución del laudo arbitral, salvo**

MINISTERIO DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE PERSONAL
RECIBIDO
18 DIC 2013
N° 12330 Firma:

www.minedu.gob.pe
Jirón Sánchez Cerro 2150
Jesús María, Lima 11, Perú
T: (511) 461 6833
(511) 463 0390
F: (511) 261 5788

Ministerio de Educación
PROCURADURÍA PÚBLICA
Folio: 210

resolución contraria de la autoridad judicial competente. En ese sentido, es necesario que las oficinas involucradas del Ministerio de Educación realicen las gestiones internas necesarias para su real cumplimiento y ejecución a fin de evitar posteriores requerimientos en la vía administrativa o judicial.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para expresarle las muestras de mi estima y consideración personal.

Atentamente,

Procuraduría Pública Ministerio de Educación

MARIA DEL CARMEN MÁRQUEZ RAMÍREZ
PROCURADORA PÚBLICA ADJUNTA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
C.A.L. 32614

LAB/ PVA (ARB)
LEG. N° 7537-2013-SC
Adjunto:
Copia del Laudo Arbitral de fecha 18 de Octubre del 2013, a folios (24);

Jirón Sánchez Cerro 2150
Jesús María, Lima 11, Perú
T: (511) 461 6833
(511) 463 0390
F: (511) 261 5788

CTT-13-CVH

13

Ministerio de Educación
PROCURADURÍA PÚBLICA
Folio: 25

EVA

Sindicato Unitario de Trabajadores del Programa Nacional de Infraestructura Educativa del Ministerio de Educación

Ministerio de Educación

Pliego de Reclamos 2011-2012 y 2012-2013

Expediente Administrativo N° 47764-2012-MTPE/1/20.21

Lima, 18 de octubre del 2013

Señor

Procurador Público

Ministerio de Educación

Jr. Sánchez Cerro N° 2150, Jesús María, Lima
Presente.-

De mi consideración:

A través de la presente se notifica el laudo arbitral de fecha 18 de octubre de los corrientes.

Sin otro particular de momento, me reitero de usted.

Atentamente,

Procuraduría Pública
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
MESA DE PARTES
18 OCT. 2013
RECIBIDO
Hora: Firma:

Christian Sánchez Reyes
Presidente del Tribunal Arbitral

069349

Ministerio de Educación
PROCURADURÍA PUBLICA
Folio: 24

Sindicato Unitario de Trabajadores del Programa Nacional de Infraestructura Educativa del Ministerio de Educación

Ministerio de Educación

Pliego de Reclamos 2011-2012 y 2012-2013

Expediente Administrativo N° 47764-2012-MTPE/1/20.21

Laudo Arbitral

Lima, 18 de octubre del 2013

CONSIDERANDO:

I. Fundamentos de la jurisdicción arbitral y la prohibición de control difuso

La Constitución Política del Perú reconoce la jurisdicción arbitral en el inciso 1 del artículo 139°, señalando que:

> *"Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 1. La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral".*

Ahora bien, la naturaleza de jurisdicción independiente del arbitraje significa que los tribunales arbitrales están sometidos a la Constitución y los preceptos y principios constitucionales que nacen de las resoluciones del Tribunal Constitucional, tal como lo están los jueces ordinarios. En ese sentido, cabe recordar que el último párrafo del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional señala que:

> *"Los Jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional."*

Asimismo, no se puede obviar que el artículo 51° de la Constitución recoge el principio de supremacía de la Constitución que toda autoridad (jurisdiccional, administrativa o de cualquier tipo) y toda persona deben observar. Según este:

> *"La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. (...)."*

Ministerio de Educación
PROCURADURÍA PUBLICA
Folio: 23

En consecuencia, queda meridianamente claro que todo Tribunal Arbitral debe actuar conforme a la Constitución y, sus interpretaciones de determinada ley deben ser conformes a la Constitución. Para ello debe seguir los preceptos y principios constitucionales que surgen de las interpretaciones del Tribunal Constitucional, conforme así lo ha establecido el Tribunal Constitucional en los fundamentos 6 y 7 de la STC 03741-2004-AA/TC (Caso Salazar Yarlenque) – la cual tiene la calidad de precedente vinculante – y en los fundamentos 8 y 9 de la STC 6167-2005 (Caso Cantuarias Salaverry).

a) La prohibición en la Ley de Presupuesto a otorgar beneficios económicos mediante arbitraje laboral es inconstitucional

El mismo artículo 6 de la Ley de Presupuesto del sector público para el año fiscal 2013 aprobado mediante Ley N° 29951 prohíbe que el otorgamiento, reajuste o incremento de beneficios económicos pueda ser dispuesto por la vía del arbitraje laboral:

> *"Artículo 6.- De los ingresos del personal*
> *Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales,* ***el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento****. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente.* ***Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas.****"*

Además debe observarse lo dispuesto en la Quincuagésima Octava de las Disposiciones Complementarias Finales de dicha norma:

> *"QUINCUAGÉSIMA OCTAVA: Los procedimientos de negociación colectiva o arbitraje en materia laboral de entidades y empresas del Estado se desarrollan con sujeción a las normas de derecho respectivas vigentes, debiendo contar con el respectivo dictamen económico financiero, a que se hace referencia el artículo 56° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2003-TR, y que debe tener en cuenta lo establecido por la presente disposición.*
> ***Los procedimientos de negociación o arbitraje laboral solo podrán contener condiciones de trabajo****. Para el caso de las entidades que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la Ley Anual de Presupuesto del Sector Público, dichas condiciones se financian con cargo a la disponibilidad presupuestaria de cada entidad sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público. El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en coordinación con el Ministerio de Economía y*

Ministerio de Educación
PROCURADURÍA PUBLICA
Folio: 27

Finanzas, a través de la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos, y a propuesta del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo dictarán las normas complementarias para la mejor aplicación de la presente disposición. Asimismo, ***dispóngase que son nulos de pleno derecho los acuerdos, resoluciones o los laudos arbitrales que se adopten en violación de lo dispuesto por la presente disposición. Los árbitros que incumplan lo dispuesto en la presente disposición no podrán ser elegidos en procesos arbitrales de negociaciones colectivas en el Sector Público de conformidad con las disposiciones que, mediante Decreto Supremo, establecerá el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos****. La presente disposición entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la presente Ley,* ***se aplica a las negociaciones y procesos arbitrales en trámite y, es de carácter permanente en el tiempo.***

Ambas prohibiciones son inconstitucionales porque desconoce que un tribunal arbitral está sujeto a la Constitución y, en ese sentido, puede efectuar un control difuso de constitucionalidad de las leyes y, por tanto, puede inaplicar una ley cuando esta contraviene los principios y derechos garantizados en la Constitución.

El Tribunal Constitucional ha reconocido expresamente que un tribunal arbitral puede efectuar control difuso.

En efecto, en la *STC 00142-2011-PA/TC, publicada el 26 de setiembre de 2011*, ha sentado con carácter de precedente vinculante, la facultad de control difuso de los árbitros. Así, en el fundamento 26, ha dejado sentado el siguiente precedente vinculante:

> *"Por ello, se instituye la siguiente regla:*
>
> *El control difuso de la jurisdicción arbitral se rige por las disposiciones del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional y la jurisprudencia vinculante dictada por este Tribunal Constitucional sobre el control difuso.* ***Sólo podrá ejercerse el control difuso de constitucionalidad sobre una norma aplicable al caso de la que dependa la validez del laudo arbitral, siempre que no sea posible obtener de ella una interpretación conforme a la Constitución y además, se verifique la existencia de un perjuicio claro y directo respecto al derecho de alguna de las partes****."*

Esta posición del Tribunal Constitucional, por cierto, no es nueva. Ya con anterioridad, en el fundamento 8 de la *STC 06167-2005-PHC/TC*, publicada el 9 de marzo de 2006, señaló que los árbitros se encuentran vinculados a los preceptos y principios constitucionales:

> *"Qué duda cabe, que prima facie la confluencia de estos cuatro requisitos*[1] *definen la naturaleza de la jurisdicción arbitral, suponiendo un ejercicio de la potestad de administrar justicia, y en tal medida, resulta de aplicación en sede*

[1] Se refiere a los requisitos de conflicto entre las partes; interés social en la composición del conflicto; intervención del Estado mediante el órgano judicial, como tercero imparcial; y, aplicación de la ley o integración del derecho.

Ministerio de Educación
PROCURADURÍA PÚBLICA
Folio: 24

arbitral el artículo VI in fine del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional por el cual los jueces (y por extensión, también los árbitros) quedan vinculados a los preceptos y principios constitucionales conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones del Tribunal Constitucional; sin perjuicio del precedente vinculante con efectos normativos del artículo VII del título preliminar del Código Procesal Constitucional." (Fundamento 8, último párrafo).

Y en el fundamento 11 de la misma sentencia resalto la supremacía de la Constitución a la cual también se encuentran vinculados los árbitros:

> *"De allí que el proceso arbitral tiene una doble dimensión pues, aunque es fundamentalmente subjetivo ya que su fin es proteger los intereses de las partes, también tiene una dimensión objetiva, definida por el respeto a la supremacía normativa de la Constitución, dispuesta por el artículo 51° de la Carta Magna; ambas dimensiones, (subjetiva y objetiva) son interdependientes y es necesario modularlas en la norma legal y/o jurisprudencia."*

Es por ello que tiene sentido afirmar, como lo hace el Tribunal Constitucional en el fundamento 24 de la STC 00142-2001-PA/TC que la garantía del control difuso de constitucionalidad también puede ser ejercida por los árbitros:

> *"Siendo el arbitraje una jurisdicción independiente, como expresamente señala la Constitución, y debiendo toda jurisdicción poseer las garantías de todo órgano jurisdiccional (como las del Poder Judicial), es consecuencia necesaria de ello que la garantía del control difuso de constitucionalidad, prevista en el segundo párrafo del artículo 138° de la Constitución, pueda también ser ejercida por los árbitros en la jurisdicción arbitral, pues el artículo 138° no puede ser objeto de una interpretación constitucional restrictiva y literal, como exclusiva de la jurisdicción ordinaria o constitucional; "por el contrario, la susodicha disposición constitucional debe ser interpretada de conformidad con el principio de unidad de la Constitución, considerando el artículo 51.° (...), más aún si ella misma (artículo 38.°) impone a todos –y no solo al Poder Judicial– el deber de respetarla, cumplirla y defenderla".* (STC 3741-2004-AA/TC, fundamento 9).

En consecuencia, corresponde al presente Tribunal Arbitral analizar la constitucionalidad de la prohibición de otorgamiento, incremento y reajustes de los beneficios económicos contenida en la Ley de Presupuesto de 2013, mediante Ley N° 29951 y, en su caso, inaplicarla por vulnerar los derechos fundamentales a la negociación colectiva y a una remuneración equitativa y suficiente.

b) El laudo arbitral es un producto de la negociación colectiva, por lo que debe respetarse su fundamento

10

Ministerio de Educación
PROCURADURÍA PUBLICA
Folio:

El fundamento constitucional específico de la jurisdicción arbitral laboral, está reconocido en la obligación del Estado de promover formas de solución pacífica de los conflictos consagrada en el artículo 28° establece lo siguiente: "El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático: (...) 2. Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales" (resaltado nuestro).

Las relaciones laborales se configuran, en gran medida, en torno a la convivencia de dos intereses distintos y opuestos en muchos casos. Ello genera que en la relación laboral haya un conflicto subyacente que se manifiesta veladamente en algunos casos y en otros de manera abierta. En este aspecto, el Estado Constitucional y Democrático de Derecho ha diseñado un conjunto de instrumentos, entre los que está el propio Derecho del Trabajo, en general, y los medios alternativos de solución de conflictos, en especial, para procesar y resolver las controversias laborales, de preferencia de manera pacífica y ofreciendo las alternativas que estimulen esta clase de solución. Esta disposición tan clara indica que el Estado no puede mantener una actitud abstencionista en el campo de la solución de los conflictos laborales, a la par que señala el camino por el cual se debe transitar al respecto: el de la creación e impulso de todas las formas requeridas para resolver pacíficamente los conflictos.

Al respecto, el TC ha señalado que "(...) A tenor del inciso 2 del artículo 28° de la Constitución, la intervención del Estado o de entes o personas de la sociedad civil en el régimen privado deben observar dos aspectos muy concretos, a saber: - Fomentar el convenio colectivo y Promover formas de solución pacífica de los conflictos laborales en caso de existencia de discrepancias entre los agentes negociadores de la convención colectiva (...). En cuanto al primer aspecto, el fomento se viabiliza a través de la expedición de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo para el caso de la actividad privada. En cuanto al segundo, la promoción se viabiliza según la norma anotada, a través de los procedimientos de conciliación, mediación y arbitraje"[2]. Además, en el mismo fundamento jurídico de la sentencia, el Tribunal Constitucional desarrolla el contenido de la obligación de promoción de formas de solución pacífica de los conflictos laborales, anotando que "(...) Esta promoción se justifica en razón de las dos consideraciones siguientes:- Asegurar que el desacuerdo entre los agentes negociadores no se prolongue indefinidamente en el tiempo, de modo que se consolide la paz laboral y el normal desarrollo de la actividad económica.- Otorgar satisfacción mancomunada, por la vía pacífica, a las pretensiones de las partes contendientes en el conflicto laboral (...)" (resaltado nuestro). Hay, pues, una clara opción por la búsqueda de la paz laboral como horizonte de acción estatal, que no se puede soslayar, sino que se tiene que apuntalar en cada ocasión.

Por lo descrito precedentemente, el arbitraje laboral no se sustenta únicamente en su consagración constitucional genérica, prevista en el artículo 139 inciso 1 de la Constitución, sino que tiene un reconocimiento propio en el artículo 28 inciso 2, en el que sus fundamentos giran alrededor de una materia (la laboral) en la que la conflictividad es permanente, por lo que la búsqueda de paz social se convierte en una necesidad perentoria.

[2] Fundamento 35 de la Sentencia del TC recaída en el Expediente N° 008-2005-PI/TC.

Ministerio de Educación
PROCURADURÍA PÚBLICA
Folio: 109

En conclusión, la declaración de nulidad de un laudo arbitral configura un atentado al propio proceso negocial que debe ser autónomo, libre, eficaz, voluntario e imparcial. De este modo, para este Tribunal la injerencia del Estado Peruano en la decisión libre de un tribunal arbitral viola también el derecho a la negociación colectiva reconocida en el artículo 28.2 de la Constitución.

II. Violación de la negociación colectiva libre y voluntaria.

a) *El reconocimiento de la libertad sindical y la negociación colectiva en nuestra Constitución y tratados ratificados por nuestro país*

La libertad sindical, como derecho fundamental reconocido en los instrumentos internacionales (artículo 23°, numeral 4 de la Declaración Universal de Derechos Humanos[3], y el artículo 22, numeral 1) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[4]) tiene un contenido estático que se encuentra referido a la posibilidad de constituir organizaciones sindicales y de afiliarse o desafilarse de éstas (libertad sindical positiva y negativa); pero a su vez, también posee un contenido dinámico, en virtud del cual éstas organizaciones pueden negociar colectivamente y, eventualmente realizar huelgas observando los requisito establecidos por ley.

El artículo 8 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales[5], señala que los Estados parte se comprometen a garantizar el derecho de toda persona a fundar sindicatos y afiliarse al de su elección para promover y proteger sus intereses económicos y sociales; conjugando así los aspectos estático y dinámico de este derecho.

En lo que se refiere a la OIT, los dos convenios que fundamentalmente se ocupan de la negociación colectiva son el convenio 87 y 98, ambos ratificados por el Estado peruano y que forman parte de los cinco Convenios fundamentales y de especial seguimiento de parte de la organización.

A partir de estos instrumentos internacionales, es evidente, pues, el reconocimiento del derecho a la libertad sindical conjuntamente con la libertad de actuación de los sujetos colectivos en defensa de los derechos e intereses de sus afiliados. Por ello, asumir o permitir que un sindicato esté privado de manera absoluta de la posibilidad de negociar colectivamente, carece de todo sentido, y evidentemente vulnera el derecho a la libertad sindical.

La negociación colectiva como contenido esencial de la libertad sindical ha sido reconocida expresamente por los órganos de aplicación y control de la OIT. Así, el Comité de Libertad Sindical ha señalado que *"(...) el derecho de la libre negociación colectiva para todos los trabajadores que no gozan de las garantías que establece un estatuto de funcionarios públicos constituye un derecho sindical fundamental. (...) el derecho a negociar libremente*

[3] Ratificada por el Estado Peruano mediante Resolución Legislativa No. 13282 del 9 de diciembre de 1,959
[4] Ratificado mediante Decreto Ley No. 22128 del mes de marzo de 1978
[5] Ratificado por el Perú mediante Decreto Ley No. 22129 del 28 de marzo de 1978

09

Ministerio de Educación
PROCURADURÍA PÚBLICA
Folio: 18

con los empleadores las condiciones de trabajo constituye un elemento esencial de la libertad sindical." [6]

En lo que se refiere específicamente a la negociación colectiva, que podría verse afectada en el presente caso, ésta constituye la facultad que tienen los empleadores y los trabajadores, de manera conjunta, de autorregular sus relaciones, creando verdaderas normas jurídicas aplicables dentro del ámbito de negociación.

En el ámbito nacional la negociación colectiva se encuentra reconocida en el artículo 28°, inciso 2) de la Constitución Política del Perú, conjuntamente con la sindicación y la huelga. La referida norma señala: *"El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático: (...) 2. Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales."*

El reconocimiento constitucional de la negociación colectiva como facultad autonormativa de los sujetos sociales, significa el establecimiento de un pluralismo jurídico[7] que no deriva de la voluntad del Estado sino de la propia Constitución; en tal sentido se impone una relación de mutuo respeto entre ambas fuentes normativas; cuyos límites estarán marcados por criterios de competencia antes que de jerarquía.

Por lo expuesto, no cabe duda que el reconocimiento de la libertad sindical en los instrumentos internacionales de derechos humanos, significa un límite al ejercicio del poder de cualquier Estado miembro, de tal manera que éstos deben abstenerse de emitir normas o actos administrativos que afecten el contenido de este derecho.

b) Violación a la negociación colectiva libre y voluntaria

La negociación colectiva como contenido esencial de la libertad sindical ha sido reconocida expresamente por los órganos de aplicación y control de la OIT; en tal sentido, el Comité de Libertad Sindical ha señalado que *"(...) el derecho de la libre negociación colectiva para todos los trabajadores que no gozan de las garantías que establece un estatuto de funcionarios públicos constituye un derecho sindical fundamental. (...) el derecho a negociar libremente con los empleadores las condiciones de trabajo constituye un elemento esencial de la libertad sindical. (...)"*

El derecho a la negociación colectiva (como uno de los componentes de la libertad sindical) se encuentra reconocido en el artículo 28°, inciso 2) de la Constitución Política del Perú, conjuntamente con la sindicación y la huelga. La referida norma señala: "El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático: *(...) 2. Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales. (...)"*

[6] Oficina Internacional del Trabajo. "La libertad sindical. Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT, Ginebra 1985.
[7] En el sentido del reconocimiento de otras fuentes normativas distintas al Estado

Ministerio de Educación
PROCURADURÍA PÚBLICA
Folio: 17

En la misma línea de lo expresado, el reconocimiento de la libertad sindical en los instrumentos internacionales de derechos humanos, significa un límite al ejercicio del poder de cualquier Estado miembro, de tal manera que éstos deben abstenerse de emitir normas o actos administrativos que afecten irrazonable o desproporcionadamente el contenido de este derecho.

De manera específica, en el caso del Perú, de conformidad con la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política, las normas relativas a los derechos y libertades que ésta reconoce deben ser interpretadas de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú; integrándose así los tratados internacionales antes analizados al bloque de constitucionalidad que orienta y limita la actuación del Estado Peruano; el cual de esta manera se encuentra impedido de vulnerar el derecho a la negociación colectiva, a riesgo de afectar la propia Constitución.

La fórmula constitucional al referirse a la negociación colectiva, luego de un reconocimiento expreso de este derecho, impone al Estado un deber de fomento y promoción de ésta reconocidos por el propio Tribunal Constitucional junto a otras formas de solución de conflictos. El contenido de este deber de fomento y promoción a cargo del Estado tiene un componente negativo y otro positivo.

En virtud de la dimensión negativa, el Estado debe abstenerse de realizar cualquier actividad, normativa o administrativa, que signifique un impedimento para que las organizaciones de empleadores y trabajadores puedan negociar libremente, celebrar un convenio colectivo que es su resultado y que este convenio colectivo sea ejecutado conforme la libre voluntad de ambas partes. En otras palabras, constituye una verdadera obligación por parte del estado de respetar la facultad normativa de los sujetos sociales; de manera tal que ésta sea efectivamente autónoma y libre de imposiciones de terceros y en especial del propio Estado.

De otro lado, la dimensión positiva de este deber a cargo del Estado, demanda una actitud proactiva de éste para garantizar el desarrollo y efectividad de esta facultad autonormativa despejando cualquier obstáculo que impida o límite el ejercicio de este derecho.

Como todo derecho constitucional en su ejercicio admite límites; sin embargo, dichos límites deben tener un sustento constitucional y no pueden convertirse en arbitrarios, irrazonables o desproporcionados. En buena cuenta, deben tener como justificación la promoción o la búsqueda de otros bienes, valores o derechos reconocidos por la propia Constitución; siendo éste un verdadero límite a la actuación del legislador; quien como ya adelantamos, no podría imponer restricciones a la negociación colectiva por su sola voluntad, sino que por el contrario debería referirse necesariamente a otros derechos constitucionales.

En consecuencia, la limitación que podría imponerse a la negociación colectiva, a fin de priorizar otros derechos constitucionales, debe obedecer a una situación específica que la justifique y, por ende, dicha limitación debe reducirse al periodo de tiempo que dure esa situación siendo inadmisible una limitación indefinida o por un período mayor al necesario.

08 Ministerio de Educación
PROCURADURÍA PUBLICA
Folio: 60

Ahora bien, el efecto económico que normalmente tiene la negociación colectiva hace que eventualmente se produzca una colisión con objetivos de la política económica y social del Gobierno, que como es obvio debiera tener como principio y fin el logro de valores y bienes constitucionales (como puede ser el pleno empleo, la estabilidad macroeconómica, entre otros); situación que se presenta, ya se ha dicho, en coyunturas especiales que debido a su naturaleza y características justifican una priorización de unos derechos respecto a otros, siempre bajo un estricto criterio de ponderación.

En este caso, estas coyunturas deben estar asociadas a periodos de crisis económica, caracterizados por fenómenos recesivos o inflacionarios que, como es evidente, deben ser de tal gravedad que demanden una limitación a determinados derechos constitucionales: en este caso, la negociación colectiva.

Es buena cuenta, la afectación del derecho postergado debe ser proporcional a los fines perseguidos. Esto quiere decir que el Estado al imponer límites a la negociación colectiva no lo hace de manera absolutamente discrecional, sino que debe tener como parámetro objetivo la proporcionalidad con tales fines.

El Comité de Libertad Sindical de la OIT ha señalado sobre el particular:

> *"1007. En un caso en el que, en el marco de una política de estabilización se suspendieron*
>
> *disposiciones de convenios colectivos en materia de remuneraciones (sector público y privado), el Comité subrayó que los convenios colectivos en vigor deben aplicarse íntegramente (salvo acuerdo de las partes) y en lo que respecta a negociaciones futuras sólo son admisibles las injerencias del gobierno con arreglo al siguiente principio: «si en virtud de una política de estabilización un gobierno considerara que las tasas de salarios no pueden fijarse libremente por negociación colectiva, tal restricción debería aplicarse como medida de excepción, limitarse alo necesario, no exceder de un período razonable e ir acompañada de garantías adecuadas para proteger el nivel de vida de los trabajadores». "(Véanse Recopilación de 1996, párrafo 883 y 318.° informe, caso núm. 1976, párrafo 613.)*
>
> *"1008. La suspensión o la derogación – por vía de decreto, sin el acuerdo de las partes – de convenciones colectivas pactadas libremente por las mismas, viola el principio de negociación colectiva libre y voluntaria establecida en el artículo 4 del Convenio núm. 98. Si un gobierno desea que las cláusulas de una convención colectiva vigente se ajusten a la política económica del país, debe tratar de convencer a las partes de que tengan en cuenta voluntariamente tales consideraciones, sin imponerles la renegociación de los convenios colectivos vigentes.(Véanse Recopilación de 1996, párrafo 876; 307.° informe, caso núm. 1899, párrafo 84 y323.er informe, caso núm. 2089, párrafo 491.)"*

Conforme a los pronunciamientos del Comité de Libertad Sindical, la intervención estatal, a través de normas estatales que intervienen el contenido de los convenios colectivos, está sujeta a determinados límites y requisitos, como son:

Ministerio de Educación
PROCURADURÍA PUBLICA
Folio: 15

- La suspensión de cláusulas de contenido salarial, aun cuando tengan como sustento motivos presupuestarios, sólo puede aplicarse a los futuros convenios y no a los vigentes
- Sería oportuno que las medidas que se dicten en el marco de una política presupuestaria tengan como marco el diálogo social con la intervención de las partes directamente involucradas
- La intervención estatal en futuras negociaciones que tengan por objeto limitar el contenido salarial, deben estar sujetas en general a parámetros de razonabilidad y proporcionalidad (similares a los límites de toda intervención estatal en el contenido de un derecho fundamental), recogiendo los siguientes criterios establecidos por el CLS
- la restricción salarial debe ser una medida de excepción, limitarse a lo necesario sin exceder un período de tiempo razonable (temporal y proporcional)
- las medidas de intervención deben ir acompañadas de medidas compensatorias

Aquellos límites y/o requisitos (conectados con los principios de razonabilidad y proporcionalidad) han sido apartados en el presente caso, pues no existe base económica empírica que demuestre que tal restricción absoluta obedece a una situación de crisis económica, de déficit presupuestal, así como a ningún período inflacionario que controlar a través de la restricción de aumentos salariales; en consecuencia, la medida resulta desproporcionada e irrazonable.

Estas prohibiciones contenidas en la Ley de Presupuesto, a las que, además, inconstitucionalmente se les reconoce carácter permanente, contravienen también lo expuesto por el Comité de Libertad Sindical de OIT, que ha señalado en el Caso 2690 sobre Perú presentado en el año 2010 (Informe N° 357) que:

> *"(...) el Comité subraya que la imposibilidad de negociar aumentos salariales de manera permanente es contraria al principio de negociación libre y voluntaria consagrado en el Convenio núm. 98 y pide al Gobierno que promueva mecanismos idóneos para que las partes puedan concluir un convenio colectivo en un futuro próximo. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto."*

En conclusión, el Estado, como cualquier empleador, está sujeto al principio de negociación colectiva libre y voluntaria, no pudiendo imponer un "marco de inexistencia" de negociación con sus organizaciones sindicales. Las leyes de presupuesto que prohíben aumentos remunerativos mediante convenio colectivo coaccionan a las organizaciones de trabajadores a pactar únicamente condiciones para prestar sus labores (condiciones de trabajo) o coaccionan a un tribunal arbitral a entregar sólo condiciones de trabajo.

Las restricciones presupuestales que se extienden en nuestro país desde hace poco menos de 20 años son incompatibles con el principio de negociación colectiva libre y voluntaria.

Finalmente, este Tribunal considera que las prohibiciones de incrementos remunerativos violan el principio de negociación colectiva libre y voluntaria.

Ministerio de Educación
PROCURADURÍA PUBLICA
07
Folio:

c) Limitaciones constitucionalmente válidas al derecho fundamental a la negociación colectiva y el test de razonabilidad (principio de equilibrio presupuestal vs negociación colectiva)

El marco constitucional que define el conjunto de derechos previstos para todo trabajador (persona que desarrolla una prestación personal de servicios subordinada) tiene como sustento constitucional lo establecido en los artículos 23[8] y 51[9] de la Constitución.

A partir de lo dispuesto en el artículo 23° de la Constitución, ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, quedando comprendidos los que le corresponden al trabajador como tal (denominados por la doctrina derechos laborales específicos, como la libertad sindical o la estabilidad laboral como parte del contenido esencial del derecho al trabajo) como aquellos que le corresponden por el hecho de ser persona (denominados derechos laborales inespecíficos, como es la libertad de expresión). La aplicación de estos derechos constitucionales no puede ser limitada por ninguna norma.

En el marco del artículo 23° de la Constitución, los derechos laborales reconocidos a todo trabajador tienen aplicación directa por tratarse de derechos fundamentales, a esta conclusión arribamos a partir de una interpretación del texto constitucional en base a los principios de coherencia normativa, fuerza normativa de la Constitución y concordancia práctica[10].

Así, por ejemplo, el derecho constitucional a la libertad sindical, al encontrarse previsto en la Constitución resulta de aplicación directa junto con lo dispuesto por el Convenio N° 87 y 98 de la OIT que regulan libertad sindical, conformando un *bloque de constitucionalidad* en tanto las normas internacionales, según lo dispuesto en la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución[11], sirven de marco interpretativo del contenido constitucional de los derechos reconocidos por la Constitución.

También el citado artículo 23° de la Constitución contiene un conjunto de obligaciones y

---

[8] Constitución, artículo 23°: "Artículo 23°.- El Estado y el trabajador. (...) Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador."

[9] Constitución, artículo 51°: "Artículo 51°.- Supremacía de la constitución. La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. (...)"

[10] Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 5854-2005-PA/TC, PIURA "***El principio de concordancia práctica***: En virtud del cual toda aparente tensión entre las propias disposiciones constitucionales debe ser resuelta "optimizando" su interpretación, es decir, sin "sacrificar" ninguno de los valores, derechos o principios concernidos, y teniendo presente que, en última instancia, todo precepto constitucional, incluso aquellos pertenecientes a la denominada "Constitución orgánica" se encuentran reconducidos a la protección de los derechos fundamentales, como manifestaciones del principio-derecho de dignidad humana, cuya defensa y respeto es el fin supremo de la sociedad y el Estado (artículo 1° de la Constitución)."

[11] En la sentencia recaída en el expediente N° 00218-2002-HC/TC, el Tribunal constitucional ha señalado que *"De conformidad con la IV Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Estado, los derechos y libertades reconocidos en la Constitución deben interpretarse de conformidad con los tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos por el Estado peruano. Tal interpretación conforme con los tratados sobre derechos humanos contiene, implícitamente, una adhesión a la interpretación que, de los mismos, hayan realizado los órganos supranacionales de protección de los atributos inherentes al ser humano y, en particular, el realizado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, guardián último de los derechos en la Región."*

Ministerio de Educación
PROCURADURÍA PUBLICA
Folio: 3

responsabilidades estatales con relación al trabajo: a) promover condiciones para el progreso social y económico, para tal efecto, tiene la obligación de establecer políticas de fomento del empleo productivo y de educación para el trabajo; b) asegurar que ninguna relación laboral limite el ejercicio de los derechos constitucionales ni desconozca o rebaje la dignidad del trabajador; c) asegurar que a ningún trabajador se le obligue a prestar servicios sin retribución compensatoria o sin su libre consentimiento y d) proteger especialmente la actividad laboral de la madre, el menor de edad y el impedido.
Precisamente, con apego a la cláusula de Estado Social, las medidas legislativas adoptadas de cara a regular el empleo público no pueden estar divorciadas de los derechos reconocidos por la Constitución para todo trabajador y no pueden privar arbitraria y desproporcionadamente a estos del goce de los derechos económicos y sociales consagrados en la Constitución.

Si una medida legislativa tiene como objeto limitar el ejercicio del derecho fundamental a la negociación colectiva, la misma debe ser evaluada a partir de un juicio de ponderación[12] al producirse un conflicto entre principios de orden constitucional que limitan seriamente la generación de gastos en el sector público (principio de legalidad y equilibrio presupuestario) y, de otro lado, un derecho fundamental, como es el derecho a la negociación colectiva.

Para ello utilizaremos el denominado test de razonabilidad o proporcionalidad desarrollado por el Tribunal Constitucional[13].

Conforme a dicho test, pasaremos a analizar si la restricción o limitación del ejercicio de la negociación colectiva, en el sentido de prohibición de mejorar remuneraciones o complementos remunerativos de cualquier índole, es constitucional a la luz de sus tres sub principios: el de idoneidad o de adecuación, el de necesidad y el de proporcionalidad.

[12] "La técnica de la ponderación tiene una gran presencia en numerosos tribunales latinoamericanos - especialmente, en cortes supremas y tribunales constitucionales-, lo que en buena medida ha sido una consecuencia de la recepción de las ideas al respecto de Robert Alexy que, a su vez, pueden considerarse como una racionalización del manejo por parte de los tribunales constitucionales europeos del principio de proporcionalidad. Alexy concibe los derechos constitucionales como principios, y los principios como mandatos de optimización, que ordenan que algo debe realizarse en la mayor medida posible (de acuerdo con las posibilidades fácticas y normativas existentes). Cuando se producen conflictos entre derechos (o entre principios; lo cual tiene lugar en todos los campos del Derecho) los mismos deben resolverse aplicando un test de proporcionalidad, o sea, aplicando el principio de proporcionalidad que, para Alexy, viene a ser una especie de meta-principio o, si se quiere, el principio último del ordenamiento jurídico. Ese principio consta, a su vez, de tres subprincipios: el de idoneidad, el de necesidad y el de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación. Los dos primeros se refieren a la optimización en relación con las posibilidades fácticas. Significa que una medida (una ley, una sentencia, etc.) que limita un derecho (un bien de considerable importancia) para satisfacer otro, debe ser idónea para obtener esa finalidad y necesaria, o sea, no debe ocurrir que la misma finalidad pudiera alcanzarse con un coste menor. El tercer subprincipio, por el contrario, tiene que ver con la optimización en relación con las posibilidades normativas. La estructura de la ponderación, siempre según Alexy , consta de tres elementos: la ley de la ponderación , la fórmula del peso y las cargas de la argumentación." En: ATIENZA. Manuel. A vueltas con la ponderación. Enfoque Derecho. 2010.

[13] Sentencia del Tribunal Constitucional, expediente N° 0027-2006-AI, Colegio de Abogados de Ica vs. Congreso de la República, fundamento jurídico N° 73: "Este Tribunal ya se ha pronunciado acerca del desarrollo del *Test de Igualdad (Razonabilidad o Proporcionalidad)*, indicando que "El *test* de razonabilidad o proporcionalidad (...) es una guía metodológica para determinar si un trato desigual es o no discriminatorio y, por tanto, violatorio del *derecho-principio* a la igualdad. Dicho *test* se realiza a través de tres subprincipios: 1. subprincipio de idoneidad o de adecuación; 2. subprincipio de necesidad; y 3. subprincipio de proporcionalidad *stricto sensu*. Criterios que en su momento fueran utilizados por este Colegiado en las sentencias 0016-2002-AI y 0008-2003-AI (...)."

Ministerio de Educación
PROCURADURÍA PUBLICA
Folio: 12

En cuanto al primero de ellos, sub principio de idoneidad o adecuación, nos dice el Tribunal que el análisis de *"(...) toda injerencia en los derechos fundamentales debe ser idónea o capaz para fomentar un objetivo constitucionalmente legítimo. En otros términos, este subprincipio supone dos cosas: primero, la legitimidad constitucional del objetivo; y, segundo, la idoneidad de la medida utilizada."* (las cursivas son nuestras).

En el presente caso observamos que la limitación del derecho a la negociación colectiva de los trabajadores del sector público en cuanto a sus posibilidades de pactar incrementos remunerativos o de cualquier naturaleza, responde a razones de planificación presupuestal destinadas a la necesidad de controlar, y presumiblemente, equilibrar el presupuesto público.

Sus fines son pues, *prima facie*, coincidentes con los principios constitucionales de legalidad y equilibrio financiero, previstos en el artículo 78° de la Constitución. Decimos *prima facie*, por que para el propio Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico 9 de la sentencia recaída en el expediente N° 004-2004-CC/TC, se reconoce como otro principio presupuestario al principio de justicia presupuestaria: *"Contemplado en los artículos 16.° y 77.° de la Constitución, que establece que la aprobación o autorización para la captación de ingresos y la ejecución de gastos supone un compromiso con la consagración de valores comunitarios y la construcción del bien común. De allí que los fines estatales previstos en el texto fundamental de la República se constituyan en la razón de ser y en el sentido de la actividad presupuestal."*

Según el segundo sub principio, el de necesidad, el Tribunal afirma *"(...) para que una injerencia en los derechos fundamentales sea necesaria, no debe existir ningún otro medio alternativo que revista, por lo menos, la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto y que sea más benigno con el derecho afectado. Se trata de una comparación de la medida adoptada con los medios alternativos disponibles, y en la cual se analiza, por un lado, la idoneidad equivalente o mayor del medio alternativo; y, por otro, su menor grado de intervención en el derecho fundamental."*

Tratándose de un grado de intervención grave en el ejercicio del derecho a la negociación colectiva de los trabajadores del sector público, el medio elegido (limitación o restricción absoluta de la posibilidad de negociar colectivamente incrementos de remuneraciones o complementos remunerativos de cualquier naturaleza como un instrumento de control del gasto público) debe aparecer como absolutamente necesario para la consecución del objetivo constitucional (preservar principios presupuestarios como el de legalidad y equilibrio financiero), sin que exista otra política menos gravosa o que genere un menor daño.

Decimos que la afectación en el derecho a la negociación colectiva de los trabajadores públicos es grave pues, no cabe duda que la negociación colectiva cumple con un papel

Ministerio de Educación
PROCURADURÍA PUBLICA
Folio:.....

esencial en *"los procesos de producción y distribución de la riqueza, y también de asignación y ejercicio del poder"*[14].

Precisamente, la negociación colectiva en el Perú en los últimos años, y con especial énfasis en el sector público, ha perdido esa función esencial, desapareciendo su carácter equilibrador y compensador de las desigualdades económicas, funciones que han quedado relegadas a un sector reducido de la población asalariada, excluyendo a la mayoría y afectando el rol esencial que la Constitución otorga al Estado en el fomento de la negociación colectiva y como promotor de condiciones para el progreso social y económico de los trabajadores, conforme a los artículos 28° y 23°.

De ahí que la prohibición de negociar incrementos remunerativos o de sus complementos resulta una afectación sumamente grave. Ahora bien, ¿dicha limitación grave de un derecho fundamental aparece como absolutamente necesaria para la consecución del objetivo constitucional de preservar principios presupuestarios como el de legalidad y equilibrio financiero, sin que exista otra política menos gravosa o que genere un menor daño?

El Comité de Libertad Sindical de la OIT arroja algunas luces para resolver esta interrogante, como ya lo hemos señalado anteriormente. Conforme se ha visto, los pronunciamientos del Comité de Libertad Sindical apuntan a señalar que la intervención estatal, a través de normas estatales que intervienen el contenido de los convenios colectivos, está sujeta a determinados límites y requisitos razonables y proporcionales.

Adicionalmente, es importante señalar, que una medida de tal naturaleza por su generalidad no distingue la capacidad presupuestaria de entidades que reciben recursos del tesoro público para financiar sus gastos (entre ellos el de personal) de aquellas que lo financian con recursos directamente recaudados.

Finalmente, corresponde analizar el subprincipio de proporcionalidad. Al respecto señala el Tribunal *"(...) para que una injerencia en los derechos fundamentales sea legítima, el grado de realización del objetivo de intervención debe ser, por lo menos, equivalente o proporcional al grado de afectación del derecho fundamental. Se trata, por tanto, de la comparación de dos intensidades o grados: la realización del fin de la medida examinada y la afectación del derecho fundamental"*.

Corresponde entonces verificar si la realización del fin perseguido (equilibrio del presupuesto público) es proporcional a la medida adoptada (prohibición del contenido salarial de la negociación colectiva de los trabajadores del sector público).

Una medida de tal naturaleza, sin estar sujeta a un límite de tiempo, se convierte en una afectación desproporcionada, más aún si la misma se repite desde hace muchos años atrás en cada ley del presupuesto público. De otro lado, la medida, sin ningún criterio de justicia,

[14] VILLAVICENCIO RIOS. Alfredo. La redefinición de las funciones y los modelos de negociación colectiva en los albores del siglo XXI. En: Revista de Trabajo del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la República Argentina. Año 2, número 3, Julio Diciembre del 2006. Página 132.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN
05
Ministerio de Educación
PROCURADURÍA PUBLICA
Folio:

subordina la política salarial al equilibrio presupuestario sin ningún sustento técnico que avale tal restricción.

Consecuentemente, la restricción establecida en los artículos 5° y 6° de la Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, Ley N° 29951 resulta ser incompatible con la Constitución al establecer una restricción irrazonable y desproporcionada al ejercicio de la negociación colectiva para los trabajadores del sector público, y en el presente caso debe subsistir el derecho a la negociación colectiva preservando su contenido esencial.

d) ***Otros pronunciamientos en casos similares a tener en consideración (jurisprudencia arbitral)***

A partir de la vigencia de restricciones o limitaciones graves del contenido salarial de la negociación colectiva, la Corte Suprema de la República y diversos Tribunales Arbitrales han desarrollado una línea jurisprudencial sólida que se inclina por inaplicar este tipo de restricciones graves del derecho a la negociación colectiva en cada caso concreto, haciendo prevalecer el principio de supremacía de la Constitución[15], contenido en el artículo 51° de dicha norma en concordancia con el artículo 138° que reconoce expresamente la aplicación del control difuso de las normas incompatibles con la constitución por parte de los jueces, potestad que es también reconocida a los Tribunales Arbitrales[16].

---

[15] Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el expediente N° 5854-2005-PA/TC: "2.La Constitución como norma jurídica. 3. El tránsito del Estado Legal de Derecho al Estado Constitucional de Derecho supuso, entre otras cosas, abandonar la tesis según la cual la Constitución no era más que una mera norma política, esto es, una norma carente de contenido jurídico vinculante y compuesta únicamente por una serie de disposiciones orientadoras de la labor de los poderes públicos, para consolidar la doctrina conforme a la cual la Constitución es también una Norma Jurídica, es decir, una norma con contenido dispositivo capaz de vincular a todo poder (público o privado) y a la sociedad en su conjunto. Es decir, significó superar la concepción de una pretendida soberanía parlamentaria, que consideraba a la ley como la máxima norma jurídica del ordenamiento, para dar paso -de la mano del principio político de soberanía popular- al principio jurídico de supremacía constitucional, conforme al cual, una vez expresada la voluntad del Poder Constituyente con la creación de la Constitución del Estado, en el orden formal y sustantivo presidido por ella no existen soberanos, poderes absolutos o autarquías. Todo poder devino entonces en un poder constituido por la Constitución y, por consiguiente, limitado e informado, siempre y en todos los casos, por su contenido jurídico-normativo. 4. A partir de entonces, el asunto se hizo bastante elemental y se tiene expuesto así desde hace más de 200 años: "¿Qué sentido tiene que los poderes estén limitados y que los límites estén escritos, si aquellos a los que se pretende limitar pudiesen saltarse tales límites? La distinción entre un Gobierno con poderes limitados y otro con poderes ilimitados queda anulada si los límites no constriñesen a las personas a las que se dirigen, y si no existe diferencia entre los actos prohibidos y los actos permitidos. (...). Está claro que todos aquellos que han dado vida a la Constitución escrita la han concebido como el Derecho fundamental y supremo de la nación. (...). Quienes niegan el principio de que los Tribunales deben considerar la Constitución como derecho superior, deben entonces admitir que los jueces deben cerrar sus ojos a la Constitución y regirse sólo por las leyes." 5. La Constitución es, pues, norma jurídica y, como tal, vincula. De ahí que, con acierto, pueda hacerse referencia a ella aludiendo al "Derecho de la Constitución", esto es, al conjunto de valores, derechos y principios que, por pertenecer a ella, limitan y delimitan jurídicamente los actos de los poderes públicos. 6. Bajo tal perspectiva, la supremacía normativa de la Constitución de 1993 se encuentra recogida en sus dos vertientes: tanto aquella objetiva, conforme a la cual la Constitución preside el ordenamiento jurídico (artículo 51°), como aquella subjetiva, en cuyo mérito ningún acto de los poderes públicos (artículo 45°) o de la colectividad en general (artículo 38°) puede vulnerarla válidamente."

[16] Sobre el particular revisar: Landa Arroyo, César "El Arbitraje en la Constitución de 1993 y en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional"., Hudskopf, Oswaldo. "El Control Difuso en la Jurisdicción Arbitral". Artículo publicado en Diálogo con la Jurisprudencia, Actualidad, Análisis y Crítica Jurisprudencial, N° 91, Año II. Lima, 2006. y Santisteban de Noriega. Jorge. Revista Peruana de Arbitraje. N° 2. Así como las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los expedientes N° 6167-2005-PHC/TC, 3471-2004-AA/TC.

Ministerio de Educación
PROCURADURÍA PUBLICA
Folio: 01

Así podemos mencionar los siguientes pronunciamientos a los que se suma el razonamiento y la argumentación jurídica del presente fallo:

- Ejecutoria Suprema del 5 de diciembre del 2000, expedida por la Sala Constitucional y social de la Corte Suprema de la República, en la acción de impugnación del laudo arbitral del 31 de enero del 2000, incoada por PETROPERU S.A.
- Ejecutoria Suprema del 13 de agosto de 2008 de la Primera Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia (recaída en la Apelación N° 137-2008-Lima) interpuesta por SUNARP con el Sindicato de Trabajadores de la Zona Registral IX, Sede Lima sobre impugnación de laudo arbitral.
- Ejecutoria Suprema del 7 de enero de 2009 de la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (recaída en la Apelación N° 000858-2008 - Lima) interpuesta por la Superintendencia de Registros Públicos con la Federación de trabajadores del Sistema Nacional de Registros Públicos y el Tribunal Arbitral sobre impugnación del laudo arbitral.
- Laudo Arbitral del 15 de diciembre de 2011, en los seguidos por el Sindicato de Trabajadores de la Zona Registral IX-Sede Lima con la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.
- Laudo Arbitral del 21 de setiembre de 2011, en los seguidos por el Sindicato de Trabajadores Empleados del Servicio de Parques de Lima – SITRASERP-LIMA con SERPAR LIMA.
- Laudo Arbitral del 26 de abril de 2011, en los seguidos por el Sindicato de Trabajadores Obreros Municipales de Lima (SITRAOML) con la Municipalidad Metropolitana de Lima (MML).
- Laudo Arbitral del 23 de junio del 2010, en los seguidos por el Sindicato de Trabajadores de la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (SITCONASEV) con la CONASEV.
- Laudo Arbitral del 8 de agosto de 2008, emitido en los seguidos por el Sindicato de Trabajadores Administrativos de Petróleos del Perú con PETROPERÚ S.A.
- Laudo Arbitral del 24 de junio de 2008, emitido en los seguidos por la Coalición Nacional de Sindicatos de Petróleos del Perú y PETROPERÚ S.A.
- Laudo arbitral del 31 de julio de 2007, en los seguidos por la Coalición Nacional de Sindicatos de Petróleos del Perú con la empresa PETROPERÚ S.A.
- Laudo arbitral del 4 de enero del 2007, en los seguidos por el Sindicato de Trabajadores del Gobierno Regional del Callao con el Gobierno Regional del Callao.
- Laudo arbitral del 14 de diciembre de 2006, en los seguidos por el Sindicato de Trabajadores de la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (SITCONASEV) con la CONASEV.
- Laudo arbitral del 26 de enero de 2006, en los seguidos por el Sindicato de Trabajadores de la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores y la CONASEV.
- Laudo arbitral del 17 de marzo del 2004, en los seguidos por la empresa Petróleos del Perú y el Sindicato Unificado de los Trabajadores del Petróleo, Energía, Derivados y Afines de la Región Grau, el Sindicato Único de Trabajadores de

Ministerio de Educación
PROCURADURÍA PUBLICA
Folio: 08

Petróleos del Perú – Operación Oleoducto Piura, el Sindicato Único de Empleados y Obreros de Petróleos del Perú – Operaciones Conchán, el Sindicato de Trabajadores de Petróleos del Perú – Oficina Principal, el Sindicato Único de Trabajadores de la División Refinación Selva Petróleos del Perú –Iquitos, la Federación de Trabajadores del Petróleo y Afines y la Federación Nacional de Trabajadores Petroleros y Afines del Perú.

- Laudo arbitral del 14 de marzo del 2002, en los seguidos por la empresa Petróleos del Perú y el Sindicato Unificado de los Trabajadores del Petróleo, Energía, Derivados y Afines de la Región Grau, el Sindicato Único de Trabajadores de Petróleos del Perú – Operación Oleoducto Piura, el Sindicato Único de Empleados y Obreros de Petróleos del Perú –Operaciones Conchán, el Sindicato de Trabajadores de Petróleos del Perú – Oficina Principal, el Sindicato Único de Trabajadores de la División Refinación Selva Petróleos del Perú – Iquitos, la Federación de Trabajadores del Petróleo y Afines y la Federación Nacional de Trabajadores Petroleros y Afines del Perú.
- Laudo arbitral del 28 de febrero del 2001, en los seguidos entre la empresa Petróleos del Perú (PETROPERÚ) y el Sindicato Unificado de los Trabajadores del Petróleo, Energía, Derivados y Afines de la Región Grau, el Sindicato Único de Trabajadores de Petróleos del Perú – Operación Oleoducto Piura, el Sindicato Único de Empleados y Obreros de Petróleos del Perú –Operaciones Conchán, el Sindicato de Trabajadores de Petróleos del Perú – Oficina Principal, el Sindicato Único de Trabajadores de la División Refinación Selva Petróleos del Perú – Iquitos, la Federación de Trabajadores del Petróleo y Afines y la Federación Nacional de Trabajadores Petroleros y Afines del Perú.

III. El escrito presentado por el Procurador Público del Ministerio de Educación de fecha 25 de setiembre del 2013, recibido el 26 de setiembre del presente

Mediante escrito de fecha 26 de setiembre del presente, el Procurador Público del Ministerio de Educación solicitó al Tribunal se declare la nulidad de la "audiencia" llevada a cabo el día 17 de setiembre del presente; así mismo, el procurador solicitó la programación de una "nueva audiencia" y señala se notifique al Ministerio de Educación en la dirección ubicada en Jirón Sánchez Cerro N° 2150, Jesús María indicando finalmente en el otrosí de dicho escrito que en lo sucesivo se tenga consignado como domicilio electrónico, además de los consignados en el acta de instalación, el que indica en el mencionado escrito.

Tal y como se señala en el acta de fecha 17 de setiembre del 2013, la misma deja constancia únicamente de la asistencia del sindicato más no de los representantes del Ministerio de Educación, con lo que queda acreditado que la audiencia no se pudo llevar a cabo por la ausencia de la contraparte de la organización sindical a pesar de haber sido notificada en las direcciones electrónicas consignadas en el acta de instalación.

Conforme queda acreditada en dicha acta, la audiencia programada para el día 17 de setiembre último no pudo llevarse a cabo y actualmente la etapa probatoria prevista en el primer párrafo del artículo 55° del Reglamento del TUO de la Ley de Relaciones

Ministerio de Educación
PROCURADURÍA PUBLICA
Folio: 07

Colectivas de Trabajo, ha sido prorrogada mediante resolución N° 2 considerando el mandato contenido en el Quincuagésimo Octava Disposición Transitoria de la Ley del Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2013, prórroga luego ampliada mediante acuerdo adoptado por las partes en el acta de fecha 4 de octubre del 2013 con lo cual la etapa probatoria venció el viernes 11 de octubre del presente.

Consecuentemente, al no haberse producido la audiencia no se vio afectado de modo alguno el derecho de contradicción del Ministerio de Educación ni el de exponer sus argumentos en el presente proceso arbitral, por ello, no existe agravio alguno al debido proceso.

IV. De la ausencia del dictamen que contiene la valorización de las peticiones de los trabajadores y la ausencia de un deber de colaboración con el Tribunal de parte del MINEDU

Hasta la fecha el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo no ha emitido el informe que contenga la correspondiente valorización de las peticiones de los trabajadores y el examen de la situación económico financiera del Ministerio de Educación y su capacidad presupuestal para atender dichas peticiones.

Ello provocó que el plazo de la estación probatoria fuera prorrogado una primera vez mediante resolución número dos y una segunda mediante el acta de fecha 4 de octubre del presente. Es decir, prorrogada dos veces la etapa probatoria el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo no cumplió con poner a disposición del Tribunal el referido dictamen, incumpliendo abiertamente el mandato contenido en el Quincuagésimo Octava Disposición Transitoria de la Ley del Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2013.

No obstante, este Tribunal solicitó a las partes poner a su disposición toda la información económico financiera con la que contaban.

Así, en el acta de fecha 4 de octubre último, el MINEDU se comprometió a entregar al Tribunal copia de los siguientes documentos:

1) Copia del Informe de la Oficina de Asesoría Jurídica donde se manifiesta que no procede otorgar el seguro médico familiar.
2) Copia de la sentencia de primera instancia donde se resuelve el conflicto generado respecto del bono de racionamiento.
3) Lista de trabajadores CAS y los del D.Leg. 728 del OINFES de los años 2010, 2011, 2012 y 2013 con sus respectivos ingresos.
4) Especificar si el sector educación se cuenta con ingresos propios y, de ser el caso, cuál es su monto.
5) Presentar los saldos que existen dentro del presupuesto del sector educación, señalando si existen saldos en el grupo genérico de gastos correspondiente a personal y obligaciones sociales a nivel del pliego 10 del sector educación.
6) La entrega de la información presentada al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo para la elaboración del informe económico financiero

Ministerio de Educación
PROCURADURÍA PÚBLICA
Folio: 06
03

No obstante la claridad del mandato, la urgencia del compromiso y la clara obligación de obrar de buena fe y en plena colaboración con el Tribunal, el MINEDU no puso a disposición de este Tribunal la información presupuestal solicitada. Ante ello, este Tribunal tuvo que acceder a la información de carácter público alojada en el portal de transparencia del MINEDU.

V. Del análisis de las posiciones finales de las partes

De conformidad con lo establecido en el artículo 65° de la LRCT, el Tribunal Arbitral debe recoger en su integridad la propuesta final de una de las partes, sin poder establecer una solución distinta ni combinar los planteamientos de una y otra, estando facultado, no obstante, por su naturaleza de fallo de equidad, a atenuar las posiciones extremas de la propuesta elegida, con criterios de razonabilidad y proporcionalidad así como en función de los elementos de juicio con que cuente y que resulten aplicables al caso.

En función a lo establecido en la parte final del artículo 57 del reglamento de la Ley de Relaciones colectivas de Trabajo, que señala que "El Tribunal deberá precisar en el laudo en que consiste la modificación o modificaciones y las razones que se ha tenido para adoptarla." Los términos y fundamentos de la decisión del presente Tribunal serán expuestos a continuación.

En este orden de ideas, el Tribunal Arbitral, ha procedido a analizar y comparar las propuestas finales presentadas por las partes, acogiendo por unanimidad la propuesta de EL SINDICATO, atenuándola conforme a las facultades que le otorga la normatividad partiendo del supuesto de que algunos pedidos son extremos en el contexto actual de las relaciones entre el sindicato y la empresa, lo que hemos podido evaluar de los documentos presentados por las partes durante el proceso arbitral (sin que se haya presentado oposición alguna) y de la sustentaciones orales realizadas por cada una de las partes. Además, hay que tener en cuenta que en esta ocasión el Tribunal está solucionando la acumulación de dos pliegos de reclamos: años 2,011 y 2,012.

También es necesario señalar las razones por las cuales la propuesta del MINEDU no ha podido ser aceptada. Como es evidente, es entendible la posición del MINEDU en el sentido de que sus representantes, no se encuentran facultados legalmente para hacer una propuesta económica concreta y que esta haya sido, en términos prácticos una propuesta sin ningún beneficio económico. Sin embargo de conformidad con todo lo mencionado, es opinión de este Tribunal que las normas presupuestales, si bien limitan la posibilidad de ofrecimiento en la negociación directa, esta limitación, no se extiende a los procesos arbitrales. Y siendo que el Tribunal Arbitral considera que sí se deben reconocer derechos en este proceso a los trabajadores no es factible aceptar la propuesta del MINEDU. A mayor abundamiento, ya se ha expresado en los numerales precedentes de este laudo las razones jurídicas de orden constitucional que habilitan a este Tribunal a inaplicar las restricciones presupuestales vigentes en este proceso arbitrales postura respaldada por innumerables precedentes arbitrales también ya citados en los numerales anteriores.

Ministerio de Educación
PROCURADURÍA PÚBLICA
Folio: 05

Entre otras razones, este Tribunal ha optado por la propuesta de EL SINDICATO atendiendo, a que pese a las gestiones y solicitudes que en su oportunidad el Tribunal ha realizado a la Autoridad de Trabajo el Dictamen Económico Laboral; éste no ha sido entregado al Tribunal hasta la fecha. Sin embargo, este Tribunal ha contado con la información que han proporcionado las partes, así como con información pública del portal del MINEDU, que le ha permitido llegar a la convicción de la existencia de recursos presupuestales en el sector como para solventar el Laudo que se aprueba.

De otro lado, hay que considerar que los trabajadores afiliados a la organización sindical SUTRAPRONIED no han recibido aumentos desde hace más de 10 años. También hay que considerar que desde el año 1999 hasta el 2012, la inflación acumulada es de 45.3%, sin embargo, no ha existido aumento alguno en este periodo. Aún más, los trabajadores CAS del MINEDU y que trabajan en las mismas oficinas que los trabajadores del proyecto en funciones similares, han percibido aumentos que les han permitido recuperar la pérdida del nivel adquisitivo de sus ingresos. Por estas razones, sí sería aceptable el otorgamiento de un incremento remunerativo, a los trabajadores.

El artículo 76° de la LRCT señala que el laudo arbitral tiene la misma naturaleza y surte idénticos efectos que las convenciones colectivas adoptadas en negociación directa, por lo que la decisión arbitral tiene carácter sustitutorio de la voluntad de las partes, y el Tribunal Arbitral puede resolver sobre las mismas materias que pueden adoptarse en negociación directa.

Los términos y los fundamentos de la decisión arbitral adoptada, con las atenuaciones concretas y precisiones conceptuales que se ha estimado incorporar y las razones que se han tenido para adaptarlos, tal como lo exige el artículo 57° del RLRCT, se exponen a continuación:

AUMENTO GENERAL Y AMBITO

1. EL SINDICATO en su propuesta plantea un aumento de 90.54% de la remuneración básica mensual aplicable sólo a sus afiliados; sin embargo, por tratarse de un sindicato mayoritario en su ámbito, los efectos del convenio (en este caso del laudo que lo sustituye) alcanzan a todos los trabajadores del ámbito que ocupan una plaza presupuestada y que se encuentran sujetos al régimen laboral de la actividad privada y que pertenecen al Programa Nacional de Infraestructura Educativa perteneciente a la Unidad Ejecutora 108 del Ministerio de Educación.

   El incremento propuesto por la organización sindical es irrazonable en la medida que la acumulación de pliegos 2011 y 2012 debe permitir a los trabajadores recuperar su poder adquisitivo perdido durante el año 2010 y 2011. Según las cifras de inflación que publica el INEI, la inflación acumulada durante el periodo de mayo 2010 y mayo 2012 en el Perú llegó a 7,41%. De este modo, el Tribunal considera

Ministerio de Educación
PROCURADURÍA PÚBLICA
Folio: 02

que se debe otorgar un aumento razonable que permita la recuperación del poder adquisitivo de los trabajadores, así como mejorar sus condiciones de vida. En consecuencia, este Tribunal considera el otorgamiento de un aumento general del 2.60 % sobre la remuneración básica promedio, vigente a la expedición del laudo.

2. Como quiera que los trabajadores han señalado un monto fijo como propuesta de incremento remunerativo de S/. 1,200.00 nuevos soles mensuales; el porcentaje de incremento a que se refiere el punto anterior debe aplicarse a la remuneración promedio del Programa Nacional de Infraestructura Educativa del Ministerio de Educación, que asciende a S/. 2,914.55 nuevos soles. Luego, de aplicar el porcentaje de incremento remunerativo a esta base de cálculo, el incremento equivale a doscientos noventa nuevos soles mensuales (S/.291.45).

CANASTA FAMILIAR

1. El SINDICATO solicita que se otorgue a los trabajadores sindicalizados una canasta familiar equivalente a un monto de S/. 500.00 (Quinientos y 00/100 Nuevos Soles) mensuales.
2. El Tribunal considera que este concepto de canasta familiar es un concepto ambiguo y oscuro en su significado. Además, de no especificarse qué destino específico tiene la canasta familiar, su abono mensual y general nos hace pensar que en realidad se trata de un incremento remunerativo más. En este sentido, dado que no se especifica claramente el título jurídico por el que se otorga, entendemos que por la *vis atractiva* de la remuneración debe aceptarse su naturaleza remunerativa. Ello, de conformidad con el artículo 6° de la LPCL.
3. Este Tribunal considera que no pueden tramitarse dos incrementos remunerativos simultáneamente, por lo que haciendo uso de nuestra facultad de atenuación se retira esta cláusula.

BONIFICACION POR CIERRE DE PLIEGO

1. El sindicato en su propuesta solicita S/. 1,500.00 (mil quinientos nuevos soles) como bono de cierre de pliego.
2. Con relación a este concepto, el Tribunal Arbitral considera que se trata de un incentivo razonable, sin carácter remunerativo y que se otorga cuando media la solución pacífica del conflicto. Si bien el supuesto típico de aplicación de esta bonificación es el de la negociación colectiva resuelta en trato directo, no se puede soslayar el hecho de que ésta se trata de una primera negociación. La bonificación por cierre de pliego es, pues, un incentivo que se otorga por única vez cuando media la solución pacífica del conflicto y que se alcanza no sólo cuando las partes resuelven su controversia en trato directo, sino también cuando lo hace el Tribunal Arbitral, como alternativa al ejercicio de derecho de huelga. Cabe precisar además que en la audiencia de alegatos orales la representación del MINEDU aceptó que eran justas las reivindicaciones de los trabajadores, sólo que la prohibición de la Ley de Presupuesto no les permitía realizar planteamientos de materia económica.

Ministerio de Educación
PROCURADURÍA PUBLICA
Folio: 03

3. Asimismo el retraso de más de dos años en dar por concluida la negociación es un criterio más tomado en cuenta por el tribunal para el otorgamiento de este punto a los trabajadores.
4. De acuerdo con lo anterior, y considerando los montos entregados por este concepto en el sector en diferentes sectores el Tribunal Arbitral ha decidido que se otorgue la bonificación por cierre de pacto atenuándola a mil nuevos soles (S/.1,000.00).

LOCAL PARA EL SINDICATO

1. La propuesta del SINDICATO propone que se otorgue un local para el desempeño de las labores sindicales.
2. De la audiencia realizada a efectos de sustentar las propuestas económicas, se pudo colegir que el SINDICATO actualmente hace uso de las instalaciones del CAFAE careciendo de local propio, razón por la cual, el MINEDU debe entregar un local sindical para el desarrollo de actividades sindicales acreditando su entrega conforme a los procedimientos internos que requieren los sistemas administrativos de toda entidad pública.

LICENCIA Y PERMISO SINDICAL

1. El sindicato propone que se otorgue licencia sindical a tiempo completo (con goce de haberes) a tres dirigentes del SUTRAPRONIED, los mismos que serán designados por dicha organización.
2. Este Tribunal considera que la licencia sindical es un instrumento importante en la vida de toda organización sindical. Su importancia radica en que el trabajador que asume la representación de sus afiliados no se perjudique económicamente por esta labor. Es más, ahora que la reciente reforma legislativa procesal permite a las organizaciones sindicales defender en las reclamaciones individuales a sus afiliados, sin necesidad de poder especial (artículo 8 de la Ley 29497), es previsible que los dirigentes sindicales dispongan del tiempo necesario para actuar en representación de sus afiliados.
3. En atención al principio de equidad, el Tribunal considera atenuar la propuesta del SINDICATO a cincuenta días (50) de licencia sindical al año por dirigente o a ciento cincuenta (150) días para la junta directiva, la que podrá distribuirlos discrecionalmente entre sus miembros.

DERECHOS ADQUIRIDOS Y SUB CAFAE

Respecto de este punto, el SINDICATO pretende el "restablecimiento" del Seguro Médico Familiar que se otorgó a los trabajadores hasta el mes de diciembre del 2007. Sobre el particular, el Tribunal aprecia que la discusión gira en torno a la exigibilidad de este beneficio, materia que puede ser sometida a su esclarecimiento ante el Poder Judicial pues se si trata de un acto unilateral o de una costumbre

MINISTERIO DE EDUCACION
UNIDAD DE RECEPCION
Folio N° 01

Ministerio de Educación
PROCURADURÍA PUBLICA
Folio: 02

corresponde a la organización sindical hacer valer su derecho en la vía correspondiente.

En relación al Sub CAFAE – INFES, el Tribunal recoge lo dicho por el MINEDU en la audiencia de informe oral en el sentido de comprometerse a realizar las gestiones necesarias para la creación del mismo.

VIGENCIA DE LA CONVENCION COLECTIVA

El convenio tendrá vigencia desde el 01 de mayo del 2011 hasta el 30 de abril del 2013, aplicándose sus efectos retroactivamente desde la vigencia del mismo asimismo las clausulas contenidas en el mismo tendrán carácter permanente.

Por estas razones, el Tribunal resuelve acoger en forma atenuada la propuesta del

El sindicato unitario de los trabajadores del Programa Nacional de Infraestructura Educativa del Ministerio de Educación (SUTRAPRONIED) y **LAUDA**:

PRIMERA: AMBITO DE APLICACIÓN

El presente convenio será aplicable a todos los trabajadores del Programa Nacional de Infraestructura Educativa perteneciente a la Unidad Ejecutora 108 del Ministerio de Educación, sujetos al Régimen Laboral de la Actividad privada Decreto Legislativo N° 728.

SEGUNDA: AUMENTO DE REMUNERACIONES

El Ministerio de Educación conviene en, a partir del 1 de Mayo 2011, otorgar un aumento general de remuneraciones por la suma de doscientos noventa nuevos soles mensuales (S/.290.00) a los trabajadores del ámbito.

TERCERA: BONIFICACIÓN POR CIERRE DE PLIEGO

El Ministerio de Educación conviene en otorgar a los trabajadores sindicalizados una bonificación por cierre de pliego equivalente a S/. 1 000.00 (Mil y 00/100 Nuevos Soles).

QUINTA: LOCAL PARA EL SINDICATO

El Ministerio de Educación se compromete a otorgar un ambiente adecuado para el sindicato en las instalaciones de la Unidad Ejecutora 108 Programa Nacional de Infraestructura Educativa (OINFE-MINEDU), con el equipamiento necesario para su

Ministerio de Educación
PROCURADURÍA PÚBLICA
Folio: 01

funcionamiento. El MINEDU debe proceder a entregar el local conforme a los procedimientos internos que requieren los sistemas administrativos de toda entidad pública.

SEXTA: LICENCIA SINDICAL

El MINEDU se compromete a otorgar a los tres dirigentes del SINDICATO cincuenta días (50) de licencia sindical al año por cada dirigente o ciento cincuenta (150) días al año para la junta directiva, la que podrá distribuirlos discrecionalmente entre sus miembros.

SETIMA: SUB CAFAE – INFES

El MINEDU se compromete a realizar las gestiones necesarias para la creación del mismo.

OCTAVA: VIGENCIA DEL CONVENIO COLECTIVO

El convenio tendrá vigencia desde el 01 de mayo del 2011 hasta el 30 de abril del 2013, aplicándose sus efectos retroactivamente desde la vigencia del mismo asimismo las clausulas contenidas en el mismo tendrán carácter permanente.

Christian Sánchez Reyes
Presidente del Tribunal Arbitral

Elmer Arce Ortíz
Árbitro

Gregorio Martín Oré Guerrero
Árbitro